

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2022

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARTHA EMILIA MOLINA DE LALINDE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2001-00434

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y s.s. del C. de G. del P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES** sobre los bienes que le puedan quedar al demandado MARTHA EMILIA MOLINA DE LALINDE C.C. 20.622.053 dentro del proceso ejecutivo que le adelanta la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO. en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogota, Radicado 2023-00474.

Limítese la medida en la suma de \$ 125.000.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 12 SEP 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** JOSE ANTONIO BARAJAS NIÑO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2008-00165

Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a BANCO ITAU S.A., a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficios Nos 1865/19 y 0720/22, el primero recibido en esas dependencias el 04 de FEBRERO de 2020 y el segundo remitido por correo electrónico el día 10 de AGOSTO de 2022, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.-**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JORGE BAZURTO DONCEL  
RAD: 2014-00169

Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** a la COOPERATIVA SAN SIMON, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficio No 2047/19 el cual fue radicado de manera física en esa entidad el 18 de AGOSTO de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADOS:** ANA MARIA VANEGAS BERNAL  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2016-00425

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO ANA MARIA VANEGAS BERNAL, C.C. 1.070.606.166, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que precede, Limitándose el gravamen a la suma de **\$ 96.000.000.00.-**

Librese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

Así mismo, por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el apoderado del DEMANDANTE, el link que permita la consulta del mismo. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario -

jrp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, 11 de septiembre de 2023

Expediente: Ejecutivo 2017-477  
Demandante: Indalecio Cabrejo Mora  
Demandados: María Cristina Hoyos y Manuel Claros

Se procede a resolver la reiteración de embargo de remanentes contenida en auto del 4 de agosto de 2023, comunicada por oficio No. 618 de 25 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot Cundinamarca, para lo cual pone de presente que los alimentos tienen prelación legal sobre la obligación que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

Este despacho interpreta que lo solicitado en este proceso hace relación al embargo del crédito que pueda tener el señor Indalecio Cabrejo Mora. Lo anterior porque Cabrejo Mora funge como demandante, no como demandado. De entrada, hay que manifestar que dicho crédito ya se encuentra embargado por el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá contra Indalecio Cabrejo, radicado No. 2020-228, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de esta ciudad. Así se hizo saber mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, comunicada al despacho judicial requirente mediante oficio 879 de 2023.

No obstante, para el caso que nos ocupa, debe darse aplicación a la figura de la concurrencia de embargos en diferentes especialidades establecida en el artículo 465 del C.G.P. Dicha norma dispone que, cuando en un proceso de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en otro civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Se itera, el embargo solicitado por el Juzgado de Familia recae sobre derechos de crédito que ya fueron embargados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. Por lo anterior, en aplicación a la figura de la concurrencia de embargos en procesos de distintas especialidades, se debe comunicar a este último que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, mediante oficio 0104 de 2 de febrero de 2023 ordenó el embargo del crédito que le asiste a Indalecio Cabrejo Mora en este proceso, para que sea allá donde se dé aplicación a la prelación de créditos que hace referencia el Juzgado de Familia. Lo anterior, en aplicación al segundo inciso de la norma ibidem, que establece: “El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”.

\*\*\*

Requerir nuevamente al secuestre para que rinda informe de su gestión, en especial sobre las mejoras que se han denunciado se están construyendo sobre el predio entregado para su administración; so pena de relavarlo del cargo y oficiar al consejo superior de la

judicatura para que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 50 del C.G.P. (multa y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia)

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

### Resuelve

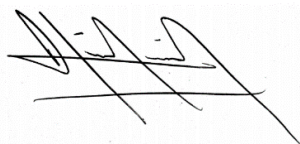
1° Reiterar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot que el crédito que el señor Indalecio Cabrejo Mora pudiera tener en este proceso ya fue embargado por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dentro del proceso ejecutivo No. 2020-228 del Banco de Bogotá vs. Indalecio Cabrejo Mora.

2° Comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, proceso 2020-228, que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, mediante oficio 104 de 2 de febrero de 2023 ordenó el embargo del crédito que en este proceso pudiera corresponder al señor Indalecio Cabrejo Mora. Indicar el nombre de las partes y bienes de que se trate, conforme el inc. 1 del art. 465 del C.G.P.

3° Requerir al Secuestre para que en el término de 5 días, se sirva rendir el informe solicitado mediante autos de 26 de agosto de 2021 y 21 de julio del cursante, so pena de relevarlo del cargo e informar al Consejo Superior de la Judicatura para que se dé aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 50 del C.G.P. (multa y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia).

4° Vencido el término anterior, regrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García  
Juez

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 46 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a  
las 8:00 A. M.-

Hoy. 12 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 11 de septiembre de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE PRADA RICARDO  
**DEMANDADOS:** INDALECIO CABREJO MORA  
**RADICACIÓN No.:** 25 307 40 03 004-2019-00401-00

Se procede a resolver el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, dirigido a que se tenga en cuenta el embargo de remanentes ordenado en auto de 26 de enero de 2023, para lo cual pone de presente que los alimentos tienen prelación legal sobre la obligación que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

Este despacho no tendrá en cuenta la solicitud de remanentes solicitada por las siguientes razones:

Como se indicó en la respuesta dada mediante oficio 105 de 2023, el día 12 de marzo de 2021 fue radicado oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot –con destino a este proceso- en el que se solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a corresponder al demandado Indalecio Cabrejo Mora. Dicho embargo fue reconocido mediante auto del 13 de abril de 2021. Posterior a dicho reconocimiento fueron presentadas las solicitudes de remanentes por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot. El día 26 de octubre de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dejando claridad que de existir embargo de remanentes los bienes desembargados debían ponerse a disposición del juzgado correspondiente.

Mediante oficio 103 del 02 de febrero de 2023 se le comunicó a su despacho que el proceso se había terminado desde el año 2021 y que no era posible tener en cuenta la solicitud de remanentes. Con oficio 104 de 03 de febrero de 2023 se comunicó al registrador de Instrumentos Públicos de Girardot el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia de que continuaría vigente para el proceso 2020-228 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. Con oficio 105 de 3 de febrero de 2023 se informó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot que se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, pero como existía remanente decretado para el proceso 2020-228 adelantado en dicho despacho judicial, la medida permanecería vigente para ese proceso. Con oficio 105 de 03 de febrero de 2023 se le comunicó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia que el remanente que fue solicitado en oficio de 24 de marzo de 2021 quedó a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, proceso 2020-228 de Banco de Bogotá vs Indalecio Cabrejo.

El artículo 466 del C.G.P. establece que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...”

Este despacho ha dado estricto cumplimiento a la disposición citada. La primera solicitud de remanentes que fue radicada en el proceso fue la proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. De ahí que quedara consumado dicho embargo. No es posible tener en cuenta más embargos de remanentes porque la norma no lo permite. Si al momento en que llega una solicitud de embargo de remanentes ya se ha inscrito otro anterior, el mismo no se tendrá por consumado. Así lo explica la norma. En síntesis, no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado de Familia porque cuando se comunicó a este juzgado el remanente ya había sido embargado por cuenta del proceso 2020-228 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

La decisión tomada por este juzgado no va en contravía de la prelación de créditos establecida para las deudas de alimentos. Esa prelación debe ser tenida en cuenta por el Juzgado a quien se puso a disposición los remanentes. El artículo 465 del C.G.P. dispone que cuando en un proceso de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en otro civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El embargo solicitado por el Juzgado de Familia recae sobre bienes embargados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot (remanentes). Se debe comunicar a este último que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, mediante oficio 060 de 24 de de marzo de 2021 ordenó el embargo de remanentes en este proceso, para que sea allá donde se dé aplicación a la prelación de créditos que hace referencia el Juzgado de Familia. Lo anterior, en aplicación al segundo inciso de la norma ibidem, que establece: "El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...".

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

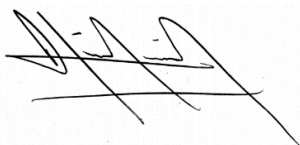
Resuelve

1° No tener en cuenta el embargo de remanentes ordenados en autos del 26 de enero y 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot.

2° Comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, proceso 2020-228, que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, mediante oficio 060 de 24 de de marzo de 2021 ordenó el embargo de remanentes en este proceso. Indicar el nombre de las partes y bienes de que se trate, conforme el inc. 1 del art. 465 del C.G.P.

3° Notificar la presente decisión por aviso a las partes del proceso, como quiera que el mismo se encontraba terminado y archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**JUEZ**



**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 de septiembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ROQUE CELIO ORTIZ ARIZA  
**DEMANDADOS:** ALVARO JOSE BARON BAQUERO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00417

Procede el Despacho con fundamento en el artículo 287 del C. G. DEL P. a corregir para ADICIONAR la sentencia del 29 de AGOSTO del 2023, en cuanto al siguiente aspecto:

Que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

En todo lo demás la sentencia quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **AG** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ANA GRACIELA VELASQUEZ ROJAS  
**DEMANDADOS:** MARIO HERNANDO ZAMUDIO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00702

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que el Curador Ad-Litem designado, manifestó que ya fue nombrado en cinco ocasiones para este cargo, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo como Curador Ad-Litem de los demandados MARIO HERNANDO ZAMUDIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. JOHN ALEXANDER GARCIA BLANCO, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico: johngarcia\_823abogado@outlook.com, de la manera más expedita. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

**12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO VARON y JORGE ELIECER GIL ROMERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00187

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado cumplimiento, con la orden impuesta mediante oficio No 1022/20, recibido en esas dependencias el 20 de OCTUBRE de 2020, haciendo claridad que la entidad demandante es una cooperativa, por lo cual debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 11 2 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO VARON y JORGE ELIECER GIL ROMERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00187

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de las cuales fueron descorridas por el apoderado del DEMANDANDO RUBEN DARIO VARON y el curador ad litem del DEMANDADO JORGE ELIECER GIL ROMERO, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone:

Decretar como pruebas las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y en el traslado de la contestación de la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**DE OFICIO**

La Cooperativa Coasmedas, deberá aportar el histórico de pagos del crédito que se ejecuta, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Señálese la hora de las 9:00 am del día 18 del mes de Octubre de 2023, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a esta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **26** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **17 2 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA  
**DEMANDADOS:** ECCEHOMO ROJAS PINILLA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00252

Visto el informe secretarial, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrj

# Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



## Liquidación De Costas

Hoy 31 de AGOSTO de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2021 - 00435

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$5.000.000,00

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO  
RAD: 2021-00435

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

De la misma manera y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00454

Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** a los Bancos Agrario, Colombia, Bogota, BBVA, Occidente, Banco AV Villas, Banco Finandina y Banco ITAU, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficio No 0054/22 el cual fue radicado en esas entidades el día 27 de OCTUBRE de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **11 2 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: YAMILE PAVA RAMIREZ  
RAD: 2022-00222

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
SOCIAL PROSPERANDO LTDA  
**DEMANDADO:** PEDRO NOEL DUQUE MORENO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00505

De la respuesta del PAGADOR de COLPENSIONES, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.

12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrp

Bogotá, miércoles, 30 de agosto de 2023

BZ2023\_8289708-2327000

Señor (a)  
MIRSHA SOAD ANDREA BELTRAN NIETO  
Secretario  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CARRERA 10 # 37-39 P 3  
Girardot, Cundinamarca

**Referencia:** Radicado No 2023\_8289708  
**Ciudadano:** PEDRO NOEL DUQUE MORENO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 19128880  
**Tipo de Trámite:** Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Atendiendo su comunicado en donde solicita “(...) Se decretó EL EMBARGO y RETENCION del TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA MESADA PENSIONAL (...)”. De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo su oficio 0589/23 del 29 de mayo de 2023, rad 25307400300420220050500 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de septiembre de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional del señor DUQUE MORENO PEDRO NOEL, identificado con C.C. 19128880, limitando la medida a \$11.000.000, a favor de COOPERATIVA PROSPERANDO NIT 890700605 - 9, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 253072041004.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo  
Directora Nómina De Pensionados  
Elaboro: Jenny Castellanos - Profesional Junior- Dirección Nómina de Pensionados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
SOCIAL PROSPERANDO LTDA  
**DEMANDADO:** PEDRO NOEL DUQUE MORENO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00505

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

jrj



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BAIRON LIEVANO PUENTES  
**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO RESTREPO LACHARNE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00550

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrj



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** DESPACHO COMISORIO 0041/2022 DEL  
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR No 2019-01099  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO TRIANA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** OTTO TRIANA MENDOZA y BERTHA RAMIREZ  
DE ESCOBAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00018

Previo al auxilio de la diligencia encomendada, se le requiere al Juzgado Comitente y/o al interesado, a efectos de que se sirvan allegar el Certificado de Tradición y Libertad completo y actualizado, así como documento idóneo donde consten los linderos del inmueble del cual se ordenó secuestrar la cuota parte de propiedad de BERTHA RAMIREZ DE ESCOBAR. Lo anterior como quiera que en los documentos allegados no se encuentran y/o están incompletos. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

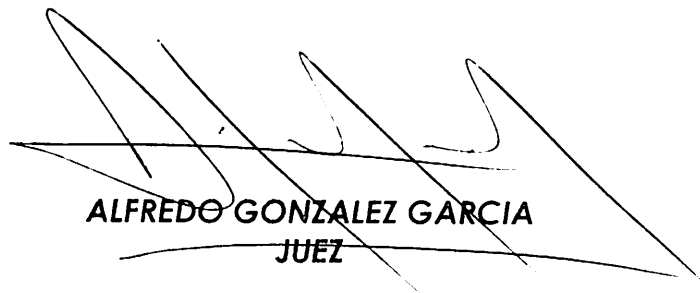


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** EDILMA AURORA VARGAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** YISETH VIVIANA VELASQUEZ ROJAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00041

El anterior oficio de fecha 22 de AGOSTO de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy 12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaria

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 22 de Agosto de 2023 a las 08:57:25 am

El documento OFICIO Nro 923 del 10-08-2023 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-307-6-7103 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-307-1-45864

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO DENTRO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE EVIDENCIA QUE LA SEÑORA YISETH VIVIANA VELÁSQUEZ ROJAS NO ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO .

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 26 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUEDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

97467

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 923 del 10-08-2023 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT

RADICACION: 2023-307-6-7103

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
la guarda de la fe pública

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**GIRARDOT - NIT: 899999007-0**  
**SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS**

Impreso el 16 de Agosto de 2023 a las 01:55:32 pm

**154258**

No. RADICACIÓN: **2023-307-6-7103**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: EDILMA AURORA VARGAS MARTINEZ 28097814

TELÉFONO: 3016360417

OFICIO No.: 923 del 10/08/2023 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT

**MATRICULAS: 307-112239**

**ACTOS A REGISTRAR:**

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	\$	24.600 \$0

**TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1**

**VALOR MULTA: \$0**

**FORMA DE PAGO:**

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 307112239096469

FECHA: 16/08/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

**VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100**

Usuario: 81706

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**NIT: 899999007-0 GIRARDOT**

**SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION**

Impreso el 16 de Agosto de 2023 a las 01:55:38 pm

**154259**

No. RADICACIÓN: **2023-307-1-45864**

Asociado al turno de registro: 2023-307-6-7103

MATRÍCULA: **307-112239**

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: EDILMA AURORA VARGAS MARTINEZ 28097814

TELÉFONO: 3016360417

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 307112239096469 FECHA:

16/08/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

**VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 81706



9 80 230505 EMVCC

AGO 16 2023 13:43:15 RMBDES 9.80

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
PAGAFACIL GIRARDOT  
CLL 17 9 43 GIRARDOT**

C. UNICO: 3007020723 TER: AAAAX161  
RECIBO: 019650

REN: 033057  
APRO: 096469

**RECAUDO**

CONVENIO: 49102  
SNR ORIP GIRARDOT DE  
REF: 00000000000000307112239

**VALOR \$ 45.400**

TU CORRESPONSAL BANCARTE NO DEBE COBRARTE POR  
HACER ESTA TRANSACCION.  
Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la informacion en este documento este  
correcta. Para reclamos comuniquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

ado: Cesalia del pilar Uribe Camboca  
131  
0417- 30000000340  
ma Casa 8 Ciudad Montes  
o: cesaliaUribe1021@gmail.com

BANCOLOMBIA	49102
	\$ 45.400.
	307-112239.



Nombre Interesado: Cecilia del pilar Uribe Gamboa

Cedula: 39583334

Celular: 3016360417- 3022818340.

Dirección: Manzana D casa 8 ciudad Montes.

Correo electronico: ceciliaUribe1021@gmail.com

CONVENIO BANCOLOMBIA	<b>49102</b>
VALOR:	\$ 45.400.
MATRICULA:	307- 112239.



# Juzgado Cuarto Civil Municipal

(7305)



Palacio de Justicia de Girardot  
Carrera 10 No. 37-39 Piso 3º  
EMAIL: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



Girardot, agosto 10 de 2023  
OFICIO No. 0923/23

SEÑOR:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Girardot (Cund.)

REF; VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
DTE: EDILMA AURORA VARGAS MARTINEZ –C.C. No. 28.097.814 C  
DDO: YISETH VIVIANA VELASQUEZ ROJAS – C.C. No. 1.070.606.688  
RAD: 253074003004-2023-00041

Dando cumplimiento al auto proferido el nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-112239**. En consecuencia, sirva inscribir la demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria y enviar la correspondiente certificación.

Cordialmente,

Firmado Por:

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c04010310c033ec1324f3c9fab323de0e020e38d1b45b06c5cfa6f016e000**

Documento generado en 10/08/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



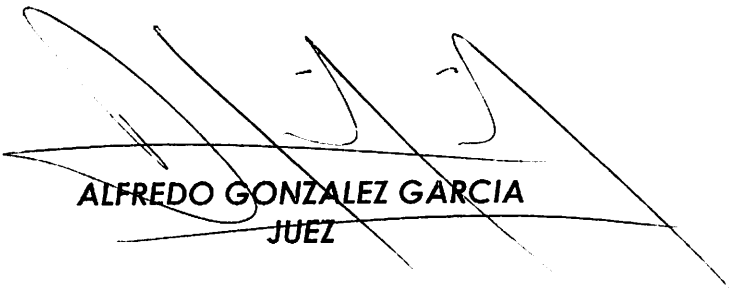
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN HERNANDO NIÑO SANGUINO  
**DEMANDADOS:** WILMER ALEXANDER CERCADO, YESSIKA TRUJILLO ARIAS y OLGA ARIAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00049

Del oficio proveniente de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO – GRUPO EMBARGOS de la POLICIA NACIONAL, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

jrp



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO EMBARGOS**



543067783

**No. GS-2023-**

**/ ANOPA - GRUEM - 29.25**

Bogotá D.C.,

Señores  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT  
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Girardot, Cundinamarca

Asunto: Respuesta al oficio No.0566/23 del 24 de mayo de 2023

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20230004900

DEMANDANTE: CRISTIAN HERNANDO NIÑO SANGUINO

C.C. 80074568

DEMANDADO(A): WILMER ALEXANDER CERCADO SOTO

C.C. 1023902264

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-036758-DIPON del 30/05/2023, allegado a esta Dependencia el 30/05/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/06/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$7,500,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,



Teniente **INGRID PATRICIA ARRIETA RAMIREZ**  
Responsable Procedimientos Nomina



Elaboró: **SI. OSCAR EDUARDO ROA ESPINDOLA**  
DITAH - GRUEM

Fecha de Elaboración: 18/08/2023  
Ubicación: C:\mis documentos\2023  
Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Telefonos 515 9512 - 515 9026  
[ditah.gruem-jef@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA**



SG 0545-1-7-NE SA/CER270952 / CD- SG 0545-1-7-NE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN HERNANDO NIÑO SANGUINO  
**DEMANDADOS:** WILMER ALEXANDER CERCADO, YESSIKA TRUJILLO ARIAS y OLGA ARIAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00049

Tener al DEMANDADO WILMER ALEXANDER CERCADO, notificado del auto de mandamiento de pago, el 08 de AGOSTO de 2023, quien dentro del término concedido, guardo silencio.

Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **A6** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

**ASUNTO:** VERBAL DECLARATIVA  
ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
**DEMANDANTE:** JAVIER GUTIERREZ CONDE  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00057

En atención al escrito que precede presentado por la apoderada del EXTREMO ACTOR en el proceso de la referencia, téngase para todos los efectos como dirección física de notificación del demandado LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO la siguiente:

- • CALLE 20ª No 7ª – 40 BARRIO GRANADA De girardot

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
11 SEP 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARTURO PANCHA MORALES  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00162

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 96 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 12 SEP 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ARTURO PANCHA MORALES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00162

Mediante proveído del 03 de MAYO de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ARTURO PANCHA MORALES donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO ARTURO PANCHA MORALES fue notificado POR CORREO ELECTRONICO, del auto de mandamiento de pago, el 12 DE MAYO DE 2023 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como queda que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 03 de MAYO de 2023.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.



3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 6'200.000 = Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaria

jrj

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA-**

**E. S. D.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS "COOPAMERICAS"**

DEMANDADO: **DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO**

RADICACIÓN NO. **2023-00188**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme al poder conferido para este asunto, respetuosamente me permito descorrer el libelo en los siguientes términos:

**1.- EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO: No** Es cierto conforme al título valor aportado con la demanda. El endosatario llenó la letra de cambio, alterando la fecha de creación y del capital sin consentimiento de la deudora, tal como quedó registrado en los WhatsApp respecto al préstamo.

**AL SEGUNDO: No** es cierto. Mi mandante manifiesta que para el mes de agosto empezó pagando la suma de \$ 500.000, por concepto de capital e intereses.

**AL TERCERO: Es** cierto parcialmente, pues mi mandante manifiesta que sobre el mismo título valor se le iba abonando y el tenedor le iba prestando al tope de estarle debiendo la suma de \$ 5.000.000 aproximadamente y no los \$ 8.500.000, alterando el texto del contenido de la letra de cambio, conforme a los escritos de los WhatsApp que se anexan con la contestación.

**AL CUARTO: Es** cierto parcialmente, en cuanto a la fecha de creación, ésta fue alterada, toda vez, el negocio jurídico se inició el 8 de julio de 2021 y no el 19 de noviembre de la misma anualidad conforme a las comunicaciones realizadas a través de los WhatsApp entre mi poderdante y el acreedor inicial, señor Cristian Amorteguí, anexadas en los anexos de contestación del libelo. En cuanto a los intereses de mora estos no se pactaron.

**AL QUINTO: No** es cierto. Mi mandante afirma que no renunció a la presentación para el pago ni a los avisos de rechazo, toda vez, mi mandante continuó con los abonos pertinentes, incluyendo los intereses y en ningún momento el señor Cristhian Amortegui Rairán, le manifestó su intención de endosarla en propiedad a una Cooperativa, haciendo gravosa la situación económica de mi poderdante por el privilegio que tienen las Cooperativas de embargar hasta el 50% de los dineros, a sabiendas que el crédito no fue otorgado directamente con la cooperativa, sino que proviene de un negocio jurídico entre particulares como personas naturales.

**AL SEXTO: Es** cierto conforme al endoso. Empero el representante legal de la Cooperativa demandante no tiene la potestad de negociar o comprar derechos de los títulos valores, toda vez, que sus funciones otorgadas en los estatutos son limitadas y no se encuentran encuadradas

como lo acredita la certificación de existencia y representación legal de la Cooperativa demandante, del cual se anexó con el libelo.

**AL SEPTIMO:** Es una manifestación del apoderado judicial para el cobro.

## **2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a las mismas teniendo en cuenta que la Cooperativa COOPAMÉRICAS C.T.A., con NIT. Nro. 808-004-136-2, en su calidad de endosatario de la letra de cambio, adquirió una obligación indirectamente con el fin de ejecutar a la deudora demandada y que en auto del 03 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa demandante y el decreto de medidas cautelares de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y de las primas adicionales, pues unas de las prohibiciones de la Cooperativa es desarrollar actividades distintas a las que constan en el estatuto ni transformarse en sociedades comerciales, toda vez que como empresa asociativa **sin ánimo de lucro**, su objeto principal es la de satisfacer eficientemente la producción de bienes o servicios en pro de los intereses de sus asociados. (Ley 79 de 1988).

Ora, el representante legal de la Cooperativa demandante tiene limitadas sus funciones entre ellas no está facultado para realizar negocios comerciales de compra de títulos valores a particulares, pues no se encuentra encuadrada aquella, conforme al certificado de existencia y representación de la Cooperativa en comento.

## **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1.- ILEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN POR ACTIVA.**

La Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas "**COOPAMÉRICAS C.T.A.**", NIT. Nro. **808-004-136-2**, representada legalmente por el señor GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, quien funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la señora: **DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.576.649 expedida en Girardot, adquiere mediante endoso por el tenedor del título CRISTHIAN ALFONSO AMORTEGUÍ RAIRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.611.656 expedida en Girardot, una letra de cambio para efectos de ser cobrada a favor de la Cooperativa en comento como persona jurídica.

La Cooperativa COOPAMÉRICAS, está regula por la Ley 79 de 1.988, como una empresa asociativa **sin ánimo de lucro**, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. (artículo 4 de la Ley)

Así, mismo el artículo 6 ibidem reza que ninguna cooperativa le será permitido entre ellas Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos y transformarse en sociedad comercial.

Si bien es cierto, el representante legal de la Cooperativa "**COOPAMÉRICAS**" con NIT. Nro. 808004.136.-2, señor **GERMÁN EDUARDO MORA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía número 11.310.677 expedida en Girardot, adquirió una letra de cambio por **endoso en propiedad**, y a su vez lo endosó en procuración para su cobro al señor abogado JANER PEÑA ARIZA, éste **no está facultado para comprar títulos valores de ninguna especie, por encontrarse limitado para estos actos mercantiles, como lo enseña sus estatutos y la constitución de la Cooperativa.**

La Cooperativa como tal, se constituyó mediante certificación del 21 de marzo de 2012 de la Superintendencia de la economía solidaria de Bogotá, inscrita en la cámara de comercio de Girardot, el 10 de abril de 2012, **como persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada Cooperativa Multiactiva de trabajo asociado las Américas COOPAMÉRICAS.**

Sus objetivos generales es la de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y auto gobierno, como principio del mejoramiento de su nivel de vida. De igual forma propender por el bienestar social y económico de los asociados sobre la base de la propiedad colectiva. En sí, por la de solucionar las necesidades básicas de los asociados y de la comunidad, actividad socio económica encaminada al cumplimiento de su naturaleza.

En su PARÁGRAFO se dice: Que podrá celebrar convenios interinstitucionales tanto a nivel nacional como internacional con organizaciones legales de toda índole, “podrá crear secciones especificadas en cada una de las áreas atendidas, y productos y servicios desarrollados o comercializados, estos deberán ser reglamentados por el consejo de administración.

**Ora, el representante legal tiene unas facultades y limitaciones**, las cuales están expresas dentro del certificado mercantil y son las siguientes: 1.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, 2- proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, 3- estudiar los programas de desarrollo, 4- preparar los proyectos, presupuestos, y planes que sean sometidos a consideración del consejo de administración, 5- dirigir y supervisar conforme a los estatutos, reglas y orientaciones de la asamblea y del consejo de administración, 6- la prestación de los servicios, 7- el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente, 8- velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se mantengan adecuadamente protegidos y su contabilidad se encuentre al día, 9- ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto, 10- celebrar contratos dentro del giro normal de las actividades de la cooperativa, cuando estos no excedan de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **previa autorización expresa del Consejo de Administración**, 11- los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantía reales sobre inmuebles, 12- presenr proyectos de desarrollo cooperativo y las demás que sean necesarias para la buena marcha de la cooperativa y las que determine el consejo de administración.

Así, las cosas, no aparece la facultad para que el representante legal de la Cooperativa COOAMÉRICAS, señor **GERMÁN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, como persona jurídica**, tenga la potestad de negociar títulos valores por endosos en propiedad, extralimitándose a lo dicho en sus estatutos y en sus facultades otorgadas para tal fin.

El representante legal de la Cooperativa COOAMÉRICAS, está impedido para negociar títulos valores, porque sus facultades están limitadas, tal como se demuestra el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva de trabajo asociado Las Américas COOPAMÉRICAS.

Por tanto, esta excepción debe prosperar a favor de mi mandante.

## **2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que la señora DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.576.649 expedida en Girardot, no realizó abonos a las obligaciones, ni a capital ni a los intereses, conforme al hecho segundo de su libelo. Acorde a los WhatsApp allegados por mi poderdante respecto a préstamos que el señor CRITHIAN ALFONSO AMORTEGUI RAIRAN, y que la demandada lo tenía en su WhatsApp como Cristian Plata, se deduce que realmente la deudora demandada empezó a pagar la primer cuota del préstamo a partir del primer (1) día de agosto de 2021, toda vez que el primer tenedor del título valor le escribió al WhatsApp del señor Edwin Méndez, compañero sentimental de la demandada Derly Paola Murillo, que se le cumplía su primera cuota.

El día 8 de septiembre de 2021, escribe Cristian saludando a la señora Derly...bueno señora entonces a las 2.....trankila madre....gracias por la puntualidad.

El día 10 de noviembre de ese mismo año continua la comunicación.

Posteriormente en otro WhatsApp de Cristian le dice a la deudora demandada que sólo suyo 500 (refiriéndose a los quinientos mil pesos), de su hermana 650, Tatiana 150 y la señora ariza 170 (refiriéndose a los préstamos). Cierra escribiendo en unos 5 minutos....ya llegué, contesta mi mandante Ok voy pa ya...

**En el primer WhatsApp** el señor Cristian tenedor de la letra de cambio se verifica que el capital del préstamo **“serían ya 5 millones”**, tendrían que dar mensual 500 mil de interés al 10/.

Contesta la deudora demandada “Psss me tocaría sea X un mes a mí si me interesa pagarle todo rápido si no que por este momento la necesidad...aspiro pagar en un mes o antes es que ellos manejan unas plataformas y no alcanzo a salir....Sii me queda pesado pero psss tengo como responderle porfiss.

Escribe el prestamista Cristian....mañana le escribo señora Derly.

**En el segundo WhatsApp de Cristian plata (refiriéndose a como lo tenía gravado la señora Derly Paola Murillo)**, queda escrito en que Cristian saluda a la señora Derly quedando de encontrarse la 2...trankila madre (8 de septiembre de 2021).

El día 9 de enero de 2022, le comunica la deudora demandada que sí está en casa par llevarle 600 (refiriéndose a los seis cientos mil pesos...Cristian contesta que allá está la mamá, ya le marco....son 650 y que puede pasar...la última.....puede pasar aya.....señora Derly. Ok.

Así las cosas, el negocio jurídico derivado de un préstamo entre particulares (Derly Paola Murillo Restrepo como deudora y Cristian Alfonso Amortegui Rairan, en condición de acreedor), se palpa de entrada que el capital serían de \$ 5.000.000, y como cuota mensual la suma de \$ 500.000 a un interés del 10%, tal como quedó escrito en el WhatsApp, lo que indica que cuando el tenedor de la letra de cambio lo endosó a la cooperativa, éste fue llenado por otro valor a capital e intereses de plazo a partir de 19 de noviembre de 2021, contrario a lo pactado dentro del negocio subyacente, según lo registrado en el WhatsApp de mi mandante de su número **319-7877452**, y del señor Cristian Alfonso Amortegui Rairan (tenedor primario de la letra de cambio)

desde su celular con número **302-4093604**, aparece la fecha de **8 de julio de 2021**, lo que traduce la mala fe del endosante en la **alteración de la letra de cambio**, toda vez, modificó elementos esenciales del título, tales como la fecha de creación y el valor del título.

Así, las cosas, el tenedor del título al endosarlo en propiedad a la cooperativa COOAMÉRICAS, alteró parte de su contenido de la letra de cambio incurriendo en el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA en documento privado, afectando parte del título.

### **3.- EXCEPCIÓN ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO**

El artículo 784 del Código del Comercio reza: Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

Entre ellas la del numeral cinco (5) que dice: **“La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”**.

La demandada DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO, solicitó un préstamo al señor Cristian Alfonso Amorteguí Rairán, quien accedió haciéndole firmar a mi mandante una letra de cambio en blanco con autorización de diligenciarlo posteriormente. Según lo acordado por los contratantes, el capital fue por la suma de \$ 5.000.000, con un interés del 10% pagando cuotas de \$ 500.000, tal como quedó registrado en el WhatsApp enviado por Cristian Alfonso Amorteguí (nro. 302-4093604) de fecha 8 de julio de 2021, al WhatsApp de mi mandante (nro. 319-7877452).

Así, mismo, quedó plasmado en el WhatsApp de mi clienta que el señor tenedor del título Cristian Alfonso Amorteguí, le escribió que el día primero (1) de agosto se le cumplía el primer mes, refiriéndose a su primera cuota del préstamo, lo que traduce que la fecha de creación del título valor (letra de cambio) fue el día 8 de julio de 2021 y no como aparece en la letra con fecha 19 de noviembre de ese año.

De igual forma y de acuerdo a lo escrito por WhatsApp de Cristian y de Derly Murillo, se evidencia que el préstamo fue por \$ 5.000.000 y no por la suma de \$ 8.500.000, demostrándose evidentemente la alteración del texto de la letra de cambio frente a su fecha de creación y a su capital, a oscuras de su deudora para después ser endosado a una cooperativa sin ánimo de lucro, haciendo más gravosa la situación económica de la deudora que no tiene ni siquiera un vínculo directo con la cooperativa COOPAMÉRICAS.

Si miramos las obligaciones en caso de alteración del texto del título valor, el artículo 631 del Código del comercio señala que los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración. Es decir; quien se obliga respecto al título valor alterado, **era conecedor de la realidad actual del título**, aunque esa realidad hubiera sido alterada en el pasado, por tanto, la ley dispone que debe responder conforme el contenido del título al momento de obligarse.

En conclusión, se tiene la certeza que el endosatario de la letra de cambio, quien a su vez endosó en propiedad el título valor a la cooperativa multiactiva de trabajo asociado, sin ánimo de lucro COOPAMÉRICAS, representada legalmente por el señor GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, actuaron con dolo alterando parte del texto de la letra de cambio en cuanto a su fecha de creación y el capital, incurriendo en falsificación ideológica del texto del título valor.

La excepción debe de prosperar por lo expuesto anteriormente.

#### **4.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO CONTRA EL DEMANDANTE. (ARTÍCULO 784 NUM. 12 C.Cio.)**

El acreedor de demandado señor Cristian Alfonso Amorteguí Rairán, endosó en propiedad la letra de cambio firmada por el demandante en hoja adherida al título valor a un tercero llamado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS “COOPAMÉRICAS”., para que éste último realizara el cobro judicial como efectivamente lo hizo por lo que actúa en el presente proceso ejecutivo como demandante.

El señor GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS”, incrementó los valores adeudados de la obligación real que contrajere mi mandante y el señor Cristian Alfonso Amortegui Rairán, utilizando la permisividad legal que existe frente a los embargos frente a las deudas de cooperativas pretendió cobrarse la deuda.

Aduce que el endoso en propiedad del título valor que se cobra por la vía ejecutiva realizado en favor de la Cooperativa ejecutante, constituye un acto comercial que involucra exclusivamente a la Cooperativa y al inicial titular de la letra de cambio, (Cristian Alfonso Amorteguí Rairán), negociación privada de la cual **no hizo parte el extremo pasivo del presente trámite** (señora Derly Paola Murillo Restrepo) y que por lo tanto, no puede habilitar a la cooperativa a utilizar privilegios legales en contra de ese tercero ajeno a la organización solidaria de trabajo asociado y al negocio jurídico cristalizado.

Ora, la existencia de la letra de cambio constituye un acto típicamente mercantil que involucró a dos personas privadas, esta naturaleza comercial del acto no se transmuta a un acto cooperativo por el solo hecho del cambio en la titularidad del crédito que operó en virtud del endoso en propiedad.

Si bien es cierto nadie puede transmitir más derechos de los que tiene, en este sentido si el inicial acreedor de la letra solo tenía la posibilidad de embargar **la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual devengado por el deudor estando imposibilitado para poder afectar los ingresos salariales**, es indiscutible que la transferencia del título no puede incrementar los derechos que el nuevo propietario podría tener en relación con la ejecución de las medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el subjuice, **el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa demandante al demandado, sino por un particular que luego endosó el título valor (letra de cambio) a la cooperativa, se hace necesario, solicitar al señor Juez, se levante la medida cautelar, pues su fin no fue satisfacer un crédito a favor de una cooperativa.**

#### **5.- LA MALA FE DEL ACREEDOR DE TÍTULO Y LA PERSONA JURÍDICA (COOPERATIVA)**

Esta excepción nace de la subjetividad del endosatario como persona natural y que dio origen al préstamo de dinero a su deudora DERLY PAOLA MURILLO, también como persona natural, garantizando la protección del mínimo vital de la deudora, sin embargo, el señor Cristian Alfonso Amorteguí, endosa el título valor(letra de cambio) a la Cooperativa COOAMÉRICAS, representado por el señor GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, y del cual su objeto social es

de naturaleza Multiactiva de trabajo Asociado y **no mercantil**, aunado a las limitaciones que tiene el representante legal en este asunto, a través de un proceso judicial de cobro jurídico lo que conllevó al embargo de sus salarios y demás emolumentos, haciendo más gravosa la situación de una vida digna de la obligada, al podersele embarga el 50% de todo lo que constituye como salario o pagos laborales. La mutación del endoso generó la oportunidad del enriquecimiento y el ánimo de lucrarse por parte de la cooperativa demandante, dando beneficios a terceros para lograr el cobro jurídico con las prerrogativas que estas empresas tienen.

Esto conduce a que la cooperativa como titular de la acreencia y no se beneficia a la deudora, cambiando los términos iniciales, vinculando al título valor a un acto cooperativo, cuando a través de la persona jurídica se materializa la acción del cobro jurídico.

Es ahí, señor Juez, el FRAUDE A LA LEY, realizado por el particular (Cristian Alfonso Amorteguí) al buscar beneficios en la entrega de la acreencia **a una persona jurídica, con naturaleza social y solidaria**, cuando la recuperación del capital o el enriquecimiento no tiene cabida en los actos cooperativos. Contradictorio es a la vez permitir a una cooperativa lograr mayor rentabilidad a través de los procesos ejecutivos de embargo realizados por esta a través de la ejecución de actos cooperativos. Así mismo, se observa que esta rentabilidad mayor en el cobro de la acreencia genera una forma llamativa a los particulares que los motiva a vender o negociar sus títulos valores, caso que ocurrió aquí con el endosatario que endosó la letra de cambio a la cooperativa COOAMÉRICAS, con la intención dolosa de generar mayores rentas a favor de un tercero y a aprovecharse de la deudora a empobrecerla aún más, vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

Ora, el representante legal de la cooperativa en comento señor GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, negoció la letra de cambio en propiedad, a sabiendas que conforme al certificado de existencia y representación de la cooperativa COOPAMÉRICAS, en cuanto a sus facultades y limitaciones del representante legal, **no aparece la facultad para negociar, endosar operaciones mercantiles en títulos valores**, lo que traduce a su elemento ético de contenido negativo en su mal obrar en actos jurídicos con la finalidad de mantener en error en que se encuentra otra persona para obtener beneficios inequitativos o prestación a lo que no tiene derecho. Esa mala fe por parte de la demandante que lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud y consciente ilicitud en el obrar, como elemento esencial del dolo.

La certificación de cámara de comercio que anexó la parte demandante es prueba legal de las funciones y limitaciones que facultan al representante legal para actuar en determinados casos.

## **6.- EXCEPCIÓN PROCESAL DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE.**

Esta excepción se demuestra con el certificado de existencia y representación de la Cooperativa COOPAMÉRICAS, expedida por la Cámara de Comercio de Girardot, el día 28 de marzo de 2023, toda vez, en lo que respecta a las facultades y limitaciones del representante legal, señor GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, no se encuentra plasmada la de negociar títulos valores, mucho menos endosarlos en procuración, por estar limitado en este acto mercantil.

Si bien es cierto la Cooperativa "COOPAMÉRICAS" es de naturaleza solidaria, su representante legal está impedido para ejercer ciertas funciones como es el caso de haber prestado entre comillas negociar una letra de cambio en propiedad con el objeto de realizar el cobro judicial



como efectivamente lo hizo, incrementando los valores adeudados de la obligación en contra de mi mandante.

Como si fuera poco, mi poderdante no está vinculada como socia, ni ha adquirido préstamo alguno con la cooperativa, sólo se constituyó un acto típicamente mercantil que involucró a dos personas privadas, esta naturaleza comercial del acto **no se transmuta a un acto cooperativo por el solo hecho del cambio en la titularidad del crédito que operó en virtud del endoso en propiedad.**

En suma, al representante legal de la cooperativa COOPAMÉRICAS de Girardot, le está impedido negociar letras de cambio en propiedad por no tener la facultad para realizarlo conforme a lo reglamentado en los estatutos, su constitución, su objeto social e ir en contravía con lo preceptuado en la Ley 79 de 1988, artículo 4 que señala que ninguna cooperativa le será permitido desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos y transformarse en sociedad comercial.

Por tal sentido, la excepción prospera a la luz del derecho.

## **6.- EXCEPCIÓN INNOMINADA**

El artículo 282 del C.G.P. se dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me sujeto a los artículos 96, 282 del C.G.P.; ley 79 de 1.988, artículo 784 numerales 5, 12 y 13 del Código del Comercio; y demás normas concordantes.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTALES:**

- 1.- El pantallazo de las comunicaciones o conversaciones que tuvo la demandada Derly Paola Murillo Restrepo con el señor Cristian Alfoso Amorteguí Rairán, a través de los WhatsApp de sus celulares 319-7877452 (demandada) y 302-4093604 (endosatario), respecto a la deuda adquirida por mi mandante.
- 2.- Téngase en cuenta la letra de cambio aportada por la demandante y que aparece anexada al libelo.
- 3.- Téngase en cuenta el certificado de existencia y representación de la Cooperativa COOAMÉRICAS, expedida por la cámara de Comercio de Girardot, que reposa con el proceso ejecutivo con radicación 2.023-00188.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez, citar a este Juzgado al demandante **GERMAN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ**, quien funge como representante legal de la Cooperativa MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOAMÉRICAS", dirección calle 21 número 8-26 Barrio Granada de Girardot, celular 312-4435138. Correo electrónico del apoderado judicial [pool\\_ariza1480@hotmail.com](mailto:pool_ariza1480@hotmail.com), con el objeto de absolver bajo la gravedad de juramento el INRROGATORIO DE PARTE, que verbalmente formularé en la respectiva diligencia con el fin de probar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones.

Así mismo citar al señor **CRISTIAN ALFONSO AMORTEGUÍ RAIRÁN**, como endosatario del título valor a la cooperativa, quien reside en la Carrera 7 calle 11 nro. 11-02 esquina en el municipio de Agua De Dios, Cundinamarca, celular nro. 302-4093604, a efectos de que absuelva bajo la gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE, que formularé verbalmente en la respectiva diligencia con el fin de probar los hechos de la contestación de demanda y excepciones, respecto a la fecha de creación, capital e intereses que aparecen en la letra de cambio.

Se cite a mi poderdante DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO, como endosante y demandada con respecto al título valor que ella firmó, para que absuelva el interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento, que formularé verbalmente, a efectos de esclarecer el negocio jurídico del préstamo y sobre el pantallazo que ella envió para anexarlo a la contestación de demanda.

#### NOTIFICACIONES

La Demandada en la calle 11 número 5-85 Barrio Calle Honda, del municipio de Agua De Dios, Cundinamarca, celular número 319-7877452, el correo electrónico.

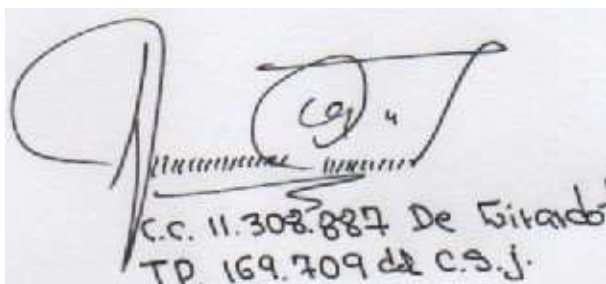
[murillorestrepopoderlypaola@gmail.com](mailto:murillorestrepopoderlypaola@gmail.com)

La parte Demandante, en la calle 21 número 8-26 Barrio Granada de Girardot, celular número 312-4435138. Correo electrónico del apoderado judicial [pool\\_ariza1480@hotmail.com](mailto:pool_ariza1480@hotmail.com)

Y las que aparezcan en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

El suscrito en la manzana 63 casa 16 apartamento 202 Barrio Kennedy de Girardot. Correo electrónico: [faridcabezasmoreno@hotmail.com](mailto:faridcabezasmoreno@hotmail.com) celular 316.6036073

**Cordialmente:**



C.C. 11.308.887 De Girardot  
T.P. 169.709 de C.S.J.

**FARID CABEZAS MORENO**

**CC. 11.308.887 De Girardot**

**T.P. 169.709 Del C. S. de la J.**

2:14

4G 72%



cristian Plata

últ. vez hoy a las 2:13 p. m.



Serían ya 5 millones 5:28 p. m.

Tendría que dar mensual 5:28 p. m.

500 mil 5:28 p. m.

De interés 5:28 p. m.

Al 10/ 5:28 p. m.

Psss me tocaría mientras sale lo del crédito aunque sea por un mes a mi sí me interesa pagarle todo rápido si no q es por este momento la necesidad 5:33 p. m. ✓✓

Aspiro pagar en un mes o antes es q ellos manejan unas plataformas y no alcanzó a salir 5:34 p. m. ✓✓

Sii me queda pesado pero psss tengo cómo responderle porfiss 5:37 p. m. ✓✓

Mañana 5:49 p. m.

Le escribo 5:49 p. m.

Señora derly 5:49 p. m.

Ok 6:26 p. m. ✓✓

Mensaje





**cristian Plata**

últ. vez hoy a las 2:13 p. m.



digo. buena noche

9:06 p. m. ✓✓

Buenas noches señora derly

9:07 p. m.

8 de septiembre de 2021



0:15

9:29 a. m. ✓✓

1x



0:13

9:29 a. m. ✓✓

Muy Buenos días

9:32 a. m.

Señora derly

9:32 a. m.

Bueno si señora

9:32 a. m.

Entonces

9:32 a. m.

Alas 2

9:32 a. m.

Se eliminó este mensaje.

2:46 p. m.



0:10

3:41 p. m. ✓✓

Trankila

3:42 p. m.

Madre

3:42 p. m.

Mensaje





cristian Plata

últ. vez hoy a las 2:37 p. m.



Se demora 15 de noviembre de 2021

Por que IVA salir 6:29 p. m.

Por ahí media hora 6:29 p. m. ✓✓

Ay está mi abuela 6:29 p. m.

O me los deja 6:29 p. m.

En el negocio de las empanadas 6:29 p. m.

Con mi mama 6:30 p. m.

0:26 6:30 p. m. ✓✓

0:11 6:30 p. m. ✓✓

0:11 6:30 p. m. ✓✓

1x 0:11 6:31 p. m. ✓✓

Madre pero estoy como corto 6:31 p. m.

Quedaron de darme una plata 6:31 p. m.

Mensaje



2:56

65%



cristian Plata

últ. vez hoy a las 2:55 p. m.



9 de enero de 2022

Don Cristian buenas tardes

1:24 p. m. ✓✓

Está en su casa para llevarle los 600

1:24 p. m. ✓✓

Buenas tardes señora derly 3:10 p. m.



0:04

3:10 p. m. ✓✓

Ay está mi mama 3:11 p. m.

Ya le marco 3:11 p. m.

Son 650 3:11 p. m.

La última 3:11 p. m.

Ya le dije 3:14 p. m.

Puede pasar aya 3:14 p. m.

Señora derly 3:15 p. m.

Ok 3:15 p. m. ✓✓



0:08

3:25 p. m.



Mensaje

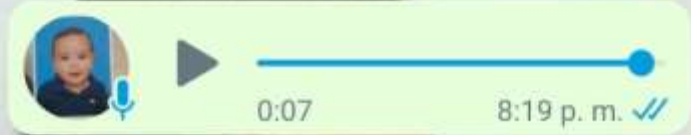


cristian Plata  
últ. vez hoy a las 2:37 p. m.

Me avisa 6:05 p. m.

Entonces 6:05 p. m.

Ok 6:05 p. m. ✓✓



Solo suyo 8:19 p. m.

500 8:19 p. m.

De su hermano 650 8:19 p. m.

Tatiana 8:20 p. m.

150 8:20 p. m.

Y la señora Ariza 170 8:20 p. m.

Ya voy para casa 8:21 p. m.

En unos 5 minutos llego 8:21 p. m.

Ok 8:21 p. m. ✓✓

Ya llegué 8:26 p. m.

Ok voy pa ya 8:27 p. m. ✓✓

Bueno 8:27 p. m.

Mensaje



cristian Plata

últ. vez hoy a las 2:37 p. m.



Graciano 8:50 p. m. ✓✓

Gracias 8:50 p. m. ✓✓

10 de noviembre de 2021

Buenos días señora derly 11:38 a. m.



0:07

11:41 a. m. ✓✓



0:04

11:41 a. m. ✓✓

Bueno 11:44 a. m.

Listo 11:44 a. m.

Me llamo 11:44 a. m.

Entonces 11:44 a. m.

Madre 11:44 a. m.

Ok 11:56 a. m. ✓✓

Buena noches 7:56 p. m.



0:05

7:59 p. m.

Mensaje





2:35

69%



cristian Plata

últ. vez hoy a las 2:29 p. m.



Buenas noches señora derly 9:07 p. m.

8 de septiembre de 2021



0:15

9:29 a. m. ✓✓



0:14

9:29 a. m. ✓✓

Muy Buenos días 9:32 a. m.

Señora derly 9:32 a. m.

Bueno si señora 9:32 a. m.

Entonces 9:32 a. m.

Alas 2 9:32 a. m.

Se eliminó este mensaje.

2:46 p. m.



0:10

3:41 p. m. ✓✓

Trankila 3:42 p. m.

Madre 3:42 p. m.

Gracias por la puntualidad 3:42 p. m.

Mensaje





Edwin Mendez 2:23 p. m.

Listo tranquila

Responder

Marcar como I...

Silenciar



0:02

10:46 a. m.

8 de julio de 2021

Buenos días señora Murillo es para decirle que hoy se le cumple el primer mes

9:31 a. m.

Hola buenos días

9:31 a. m.

Siii ya tengo el dinero

9:32 a. m.

Es q estoy trabajando

9:32 a. m. ✓✓

Usted puede salir ahí a la esquina yo estoy cerca te lo paso

9:32 a. m. ✓✓

Horita tengo que salir

9:36 a. m.

Señora Murillo

9:36 a. m.

Ya. Voy para allá

9:38 a. m. ✓✓

A bueno madre

9:39 a. m.

1 de agosto de 2021



Mensaje





Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA-**

E. S. D.

**Poder**

**DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO**, mayor de edad, y vecina del municipio de Agua De Dios, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.576.649 expedida en Girardot, manifiesto a Usted muy respetuosamente que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Dr. **FARID CABEZAS MORENO**, mayor de edad, y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 11.308.887 expedida en Girardot, y portador de la **Tarjeta Profesional nro. 169.709 Del C. S. de la Judicatura**, correo electrónico [faridcabezasmoreno@hotmail.com](mailto:faridcabezasmoreno@hotmail.com), para que en mi nombre y representación CONTESTE la demanda, y proponga las excepciones de ley dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, con radicación número **2.023-00188** de: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS "COOPAMERICAS CTA"** en contra de la suscrita, respecto al título valor (letra de cambio) por valor de \$ **8.500.000** a fin de ejercer la defensa técnica en pro de mis derechos constitucionales.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las transigir, sustituir, conciliar, tutelar el derecho, solicitar nulidades, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente:

*Derly Paola Murillo*

**DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO**

CC. 39.576.649 De Girardot

Acepto:

*39'576.649 Girardot.*

*[Signature]*  
**FARID CABEZAS MORENO**

CC. 11.308.887 De Girardot

T.P. 169.709 Del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COO 11513

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Girardot, compareció: DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0039576649 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

11513-1

*Derly Paola Murillo*



1dd1633dc3

24/08/2023 15:18:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.



JAIRO JAVIER GUETE NEIRA

Notario (2) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1dd1633dc3, 24/08/2023 15:19:19

DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO

CC 39.576.649 De Girardot

TARDO CARRERA MORENO

CC 11.308.877 De Girardot

T.P. 188.708 Del C. 2. de la 1.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS – COOPAMERICAS CTA.  
**DEMANDADOS:** DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00188

Tener por notificado a la DEMANDADA DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO, del auto que libro mandamiento de pago, quien contesta la demanda por intermedio de su apoderado y propone excepciones de mérito.

De la respuesta presentada por la DEMANDADA DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO por intermedio de su apoderado, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de DIEZ (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 74 del C. G. del P. se le reconoce personería al Dr. FARID CABEZAS MORENO como apoderado de la DEMANDADA DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la DEMANDADA DERLY PAOLA MURILLO RESTREPO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **96** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.

**12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES  
**DEMANDADOS:** LUCILA RUBIANO CARO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00212

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que el Curador Ad-Litem designado, manifestó que ya fue nombrado en cinco ocasiones para este cargo, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo como Curador Ad-Litem de los demandados LUCILA RUBIANO CARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico: mario\_cepedaabogado@hotmail.com, de la manera más expedita. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **12 SEP 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaria

jrj



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 SEP 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** DOMINGO TRIANA GONZALEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00302

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, denota que se aporta un correo electrónico al parecer del demandado DOMINGO TRIANA GONZALEZ, ([viverosalsipuedes@hotmail.com](mailto:viverosalsipuedes@hotmail.com)), aportado por un tercero, sin tener certeza alguna de su legitimidad, por lo cual el interesado, deberá allegar pruebas donde el Despacho pueda revisar que dicha dirección, corresponde efectivamente al demandado y la forma como obtuvo la misma, toda vez que lo afirmado no es claro para el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **46** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.

**12 SEP 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrp